

VIEDMA, 16 de diciembre de 2025.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**CARAMILLA, EUGENIA GRACIELA C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", **Expte. VI-00788-L-2024**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada el 16.11.25 contra la sentencia dictada el 29.10.25 en las presentes actuaciones.

II.- Que en sustento de su pretensión recursiva alega que este Tribunal realiza una errónea aplicación de lo normado en el art. 13 incisos b y c del Decreto N° 491/97, puesto que para sumar los haberes de un trabajador que tenga dos empleos resulta determinante que ambos sean generadores de la incapacidad padecida por el trabajador. Por tanto, en el caso de autos, sólo uno de los trabajos -Instituto María Auxiliadora- fue el generador de la incapacidad reclamada.

Seguidamente, arguye arbitrariedad en la valoración de la prueba producida en autos, en tanto la pericial médica y la documental agregada a la causa resultan insuficientes para justificar el nexo causal entre la incapacidad laboral determinada y el accidente denunciado.

III.- Que, corrido traslado a la parte actora, ésta lo responde y solicita, por las razones que allí se brindan, el rechazo de la pretensión recursiva con expresa imposición de costas.

IV.- Que, examinado previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que el recurso extraordinario ha sido interpuesto en tiempo procesal oportuno y se dirige contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal. Asimismo, se observa que se encuentra satisfecho el depósito previo exigido por el art. 65 de la Ley P N° 5.631 con la constancia de transferencia acompañada el 17.11.25.

Ingresando en el análisis del primer agravio planteado, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar. Ello es así, puesto que no se advierte ni se acredita la errónea interpretación del art. 13 incisos b y c del decreto 491/97.

En este sentido, cabe señalar que el recurrente se equivoca al entender que solo deben tomarse los haberes devengados en el empleo donde sucedió el siniestro, puesto que la normativa invocada establece expresamente que corresponde sumar los haberes de los dos trabajos en caso de pluriempleo al momento del siniestro.

Por tanto y en el entendimiento de que no surge evidente el error endilgado a este Tribunal, deberá rechazarse el agravio en examen.

Idéntica suerte correrá el segundo agravio en estudio, puesto que el cuestionamiento formulado por la recurrente se halla enderezado a cuestionar la valoración efectuada por este Tribunal de los elementos probatorios agregados a la causa, específicamente de la pericial médica y de la documental acompañada por las partes, tarea que se encuentra exenta de revisión en la instancia extraordinaria, salvo absurdidad o arbitrariedad que no se advierten configuradas en el presente.

Sobre el particular, cabe destacar que es doctrina reiterada del Superior Tribunal de Justicia que todas las cuestiones vinculadas con el análisis de los antecedentes fácticos que dieron origen al litigio, así como la prueba obrante en el expediente, son materias que por su naturaleza se encuentran reservadas a los jueces de la causa y exentas de censura en casación, salvo demostración palmaria de absurdidad o arbitrariedad, que no se advierte configurada en el caso de autos.

Al respecto, se advierte que la recurrente pretende obtener la habilitación de la instancia extraordinaria bajo el ropaje de una supuesta ausencia de fundamentación que no se acredita. Por el contrario, una atenta lectura del libelo impugnatorio pone en evidencia un desacuerdo de la

demandada con la decisión adoptada por este Tribunal, sin exponer razones suficientes que justifiquen la apertura de la vía de legalidad.

Conforme lo expresado, puede concluirse que el planteo en estudio deviene improcedente, en tanto no se advierte ni se acredita la presencia de arbitrariedad en la decisión alcanzada que habilite la vía extraordinaria.

En este sentido conviene recordar que, como principio general, los jueces laborales son soberanos en la apreciación de las pruebas, tarea en la que solo están limitados por la prudencia jurídica y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros. Poseen, por tanto, la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso les corresponda, sin olvidar que la regla de apreciar es valorar, ponderar y comparar para decidir (cfr. STJRNS3: "IURI" Se. 79/10; "PREVENCIÓN ART S.A." Se. 53/17, entre otros).

Si bien es cierto que la doctrina del máximo Tribunal provincial admite excepcionalmente la posibilidad de revisar en casación tópicos de esa naturaleza cuando se demuestre -prima facie- la concurrencia de un eventual supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, también lo es que tales excepcionales anomalías no pueden fundarse en la disconformidad de la recurrente con la tesis del Tribunal de grado, lo que de ningún modo habilita la extraordinaria vía intentada.

Conforme ha dicho la Corte, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos o que se reputen equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros), nada de lo cual se advierte en el presente caso.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en las presentes actuaciones, con costas (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Segundo: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto, en la suma \$324.694,16 (25% MB \$1.298.776,64) y los del Dr. Eric Gabriel Aramendi en la suma de \$816.373,89 (30% de \$2.721.246,31), importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitán, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.